

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No 132

Radicación Nro. 2020-0303-00

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada en el presente proceso de DIVORCIO adelantado por **DARIO VALLEJO VITERI** en contra de **CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA MONTOYA**, conforme lo establece el art. 278 del CGP.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

La señora **CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA MONTOYA** y el señor **DARIO VALLEJO VITERI**, contrajeron matrimonio civil Celebrado en la Notaría Sexta del Municipio de Cali (V), el día 05 de diciembre del 2003 y registrado el mismo día bajo el Indicativo Serial No. 03807550; Durante la relación conyugal, la señora CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA MONTOYA, y el señor DARIO VALLEJO VITERI procrearon a su hijo ELIAS VALLEJO CASTAÑEDA, quien actualmente es mayor de edad.

La señora CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA MONTOYA, y el señor DARIO VALLEJO VITERI se separaron de cuerpos el 26 de septiembre de 2018, es decir, hace más de dos años.

Con base en los anteriores hechos, solicita que se declare el divorcio del Matrimonio Civil, contraído entre CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA MONTOYA y DARIO VALLEJO VITERI, que se decrete la disolución y liquidación la sociedad conyugal existente y se decrete que no habrá obligación alimentaría entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.

El padre DARIO VALLEJO VITERI, seguirá aportando directamente a su hijo ELIAS VALLEJO CASTAÑEDA la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, y seguirá pagando todos los gastos universitarios en un porcentaje del 100%

2. Contestación de la demanda

La parte demandada fue debidamente notificada de la demanda, quien se allanó a esta.

3. Actuación procesal

Mediante Auto Interlocutorio No. 0334 del 12 de abril de 2021, se admitió la demanda procediéndose a la notificación pertinente de la parte

demandada quien aceptó todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora.

En atención a lo previsto normativamente, se procede a dictar sentencia de conformidad con lo pedido (art. 98 C.G.P.).

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

Como se establece jurisprudencial¹ y constitucionalmente *“Conforme lo dispone el artículo 42 de la Carta, la protección integral de que es objeto la institución familiar se manifiesta, entre otros aspectos, en el propósito de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja, en el respeto entre todos sus integrantes y en la necesidad de preservar la armonía de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma. En la medida en que tales objetivos no se cumplan en el seno del grupo familiar y, por el contrario, se presenten episodios de irrespeto, discriminación o violencia, es obvio que desaparecen los presupuestos éticos, sociales y jurídicos que amparan el matrimonio y la familia como institución básica de la sociedad, resultando constitucionalmente admisible que se permita a los cónyuges considerar la opción de una ruptura cuando, como intérpretes de la vida en común y según su leal entendimiento, concluyen que el vínculo no asegura la convivencia pacífica para ellos y para su grupo familiar, resultando más benéfico la disolución del matrimonio por ser la fórmula que permite un mejor acercamiento a los objetivos constitucionales de armonía y estabilidad familiar”*.

En esta línea de interpretación, dijo la Corte en la Sentencia C-1495 de 2000:

“Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por

¹ Corte Constitucional Sen C – 821 de agosto de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida - artículos 1, 2º, 5º y 42º C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide...".

Tales postulados fueron desarrollados por la ley 25 de 1.992, que consagró en su art. 6º, modificatorio del art. 154 del C.C., cuya causal 9ª. quedó así:

"Son causales de divorcio:

"1... (...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

3. sobre el caso

Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora, por cuanto se reúnen los presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Se ha acreditado la calidad de cónyuges de los demandantes mediante el Registro Civil de Matrimonio y estos han manifestado de manera expresa, libre y espontánea su voluntad de Divorciarse, atendiendo el interés y derecho legítimo que les asiste para proveer en tal sentido y obtener el reconocimiento de la autoridad judicial que debe responder de la manera como lo ha previsto y autorizado el legislador.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** el **DIVORCIO** del matrimonio civil celebrado entre **DARIO VALLEJO VITERI** y **CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA MONTOYA** por la causal 9º del art. 154 del C.C.

SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en Estado de **LIQUIDACION** la Sociedad Conyugal que se conformara precedentemente.

TERCERO: **DECLARAR** que cada uno de los cónyuges velara por su propia subsistencia de manera independiente.

CUARTO: **CUOTA ALIMENTARIA DEL HIJO EN COMÚN.** - el señor **DARIO VALLEJO VITERI**, seguirá aportando directamente a su hijo **ELIAS VALLEJO CASTAÑEDA** la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, y seguirá pagando el 100% de todos los gastos universitarios de este.

QUINTO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios Llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello. Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.

SEXTO: **AUTORIZAR** sendas copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.

SEPTIMO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 16 de septiembre de 2021


El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a33cc0aea6f8e364f242037b0c0872b1ce5b1cd3cc0250223e74f8e705efccf
Documento generado en 15/09/2021 03:57:29 PM